Artículo 449

Contenido del auto que resuelve la excepción

Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Si la declara infundada, declara también el saneamiento del proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451. (*)

CONCORDANCIAS:
C.P.C. arts. 208, 448, 450, 451, 468.

Para citar: CHIPANA CATALÁN, Jhoel. "Artículo 449. Contenido del auto que resuelve la excepción". En: Codigo Procesal Civil. Comentado por los mejores especialistas. Dirigido por: MURO ROJO, Manuel y TORRES CARRASCO, Manuel. Lima, Gaceta Jurídica, marzo de 2023, tomo III, pp. 714-719.

Jhoel Chipana Catalán

1. PRECISIÓN NECESARIA

La norma objeto de comentario regula el tema del contenido del auto que resuelve la excepción interpuesta.

Sin embargo, y para entender su alcance, resulta oportuno tener en cuenta el contenido original del citado precepto normativo para, posteriormente, entender cuáles son los alcances y limitaciones del hoy vigente artículo 449 del CPC.

2. EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 449 DEL CPC

Hasta antes de la entrada en vigencia de la norma que modificó el contenido del artículo 449 del CPC (norma que se publicó el 29 de junio de 2007(**)), dicho precepto tenía el siguiente texto:

> *"Artículo 449.- Contenido del auto que resuelve la excepción*
>
> Absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez, en decisión debidamente motivada e inimpugnable, puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.
>
> De lo contrario, fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable. En esta se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del juez, para resolver la excepción.
>
> Al final de la audiencia, el juez resuelve la excepción, luego de escuchar los informes orales de los abogados, si fueran solicitados. Si declara infundadas

(*) Texto según modificatoria efectuada por el artículo 1 de la Ley N° 29057 del 29/06/2007.
(**) Nos referimos a la Ley N° 29057.

las propuestas, declara además saneado el proceso. De lo contrario, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

El juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento".

Podríamos esquematizar el contenido de esta norma (hoy derogada) de la siguiente manera:

- Una vez que se haya absuelto el traslado de la excepción interpuesta, o que haya transcurrido el plazo para hacerlo, el juez puede prescindir de los medios probatorios pendientes de actuación, declarando infundada la excepción y saneado el proceso.
- La decisión del juez debe estar debidamente motivada y es inimpugnable.
- Si lo señalado no ocurre, el juez fijará día y hora para la audiencia de saneamiento, la que será inaplazable.
- Los abogados podrán solicitar hacer uso de la palabra en dicha audiencia.
- En la audiencia de saneamiento se actuarán los medios probatorios ofrecidos y necesarios, a criterio del juez, para resolver la excepción.
- Al final de la audiencia, el juez resuelve la excepción.
- Si declara infundadas las excepciones propuestas, declara además saneado el proceso.
- Si declara fundadas las excepciones propuestas, aplica lo dispuesto en los artículos 450 y 451.
- El juez puede reservarse la decisión por un plazo que no excederá de cinco días contado desde la conclusión de la audiencia de saneamiento.

Como se puede apreciar, el contenido del derogado artículo 449 del CPC era un tanto confuso en lo que a su redacción se refiere. La técnica legislativa no nos permitió tener una norma más clara.

Sin perjuicio de lo señalado, este numeral, en comparación al texto vigente de la norma bajo estudio, regulaba más materias que, desde nuestro punto de vista, eran innecesarias. Así, por ejemplo, creemos que era intrascendente hacer referencia a una serie de temas como los que a continuación mencionamos:

- La realización de una audiencia en donde se determine la postura que el juez vaya a adoptar en torno a las excepciones planteadas. Creemos que, teniendo en cuenta el principio de celeridad, resulta adecuado que se haya

suprimido la realización de esta audiencia, pues esta, en términos prácticos, resultaba innecesaria, y, por lo demás, no constituía un elemento fundamental a efectos de que el juez adopte una postura.

- Como consecuencia de lo anterior, la intervención de los abogados, quienes en dicha audiencia solían exponer sus puntos de vista en torno a la postura que defendían, resultaba también innecesaria. Debe recordarse que las partes tienen absoluta libertad de plantear sus defensas de manera escrita, y ello representa el respeto por el derecho a la defensa que todo sujeto de derecho tiene. Así, en términos prácticos, y sin poner en riesgo los derechos de las partes, resulta coherente que estos pasos hayan sido eliminados. Recuérdese que el justiciable quiere que se resuelva, con prontitud, pero también con responsabilidad e imparcialidad, su controversia.

- Resulta obvio que la decisión del juez debe estar debidamente motivada y es inimpugnable, razón por la cual es adecuado que en el texto vigente de este artículo dicha referencia haya sido eliminada.

Teniendo en cuenta lo señalado, creemos que la modificación que se ha producido ha sido positiva, por cuanto el texto derogado del artículo 449 del CPC no era del todo idóneo ni servía a los fines que su contenido persigue, esto es: resolver la excepción planteada.

3. EL TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 449 DEL CPC

El vigente artículo 449 del CPC regula el tema relativo al contenido del auto que resuelve la excepción.

Como se sabe mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, la interrupción, la conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento (argumento del art. 121 del CPC).

De otro lado, la excepción es "toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento" (ALSINA, 1958: p. 17).

Así, la decisión que vaya a tomar el juez en torno a las excepciones planteadas resultan vitales a efectos de declarar saneado el proceso. Y está bien que ello sea

así, pues no tendría sentido continuar con las actuaciones procesales si se tienen pendientes por resolver dos o más excepciones planteadas por las partes, las que podrían ser estimadas. En ese sentido, y a diferencia de, por ejemplo, un proceso arbitral (en donde las excepciones interpuestas por las partes pueden, inclusive, resolverse al momento de emitir el laudo), resulta absolutamente necesario que el juez se pronuncie sobre estas defensas con el objetivo de que, a partir de ello y en caso las declare infundadas, tenga toda su atención en la discusión de fondo de la *litis* y no encuentre distracciones de ningún tipo que hagan que aboque su tiempo en otra cosa que no sea resolver la controversia planteada por el demandante (o demandado, si es que este planteó una reconvención).

Por otra parte, no debe perderse de vista lo que importa estar frente a un proceso saneado. En términos latos, sanear importa asegurar la reparación del daño que podría venir, es decir, y aplicando dicho concepto al Derecho, el saneamiento procesal es la actividad judicial por la que se expugna o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo de la *litis* o, en su caso, da por concluido el proceso si verifica la presencia de una nulidad absoluta o defecto insubsanable en general (LEDESMA, 2012: tomo II, p. 40).

Ahora bien, el juez, ante las excepciones planteadas, tiene tres alternativas por las que puede optar:

i) Declarar que la relación jurídica procesal es válida, con lo que el proceso judicial continuaría con su trámite a efectos de que se emita una decisión sobre el fondo de la *litis*.

ii) Establecer que la relación jurídica procesal no es válida pero es subsanable, otorgando un plazo para que la parte cumpla con subsanarla. En este escenario, subsanados los defectos, el juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida, o, en caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido (argumento del art. 465 del CPC).

iii) Señalar que la relación jurídica procesal no es válida y es, además, insubsanable. En este supuesto, naturalmente, se da por concluido el proceso.

Teniendo en cuenta estas precisiones, el artículo bajo comentario establece tres temas de vital importancia.

El primero, referido al hecho de que absuelto el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez resuelve la excepción dentro de los diez días siguientes. Este extremo de la norma resulta coherente, pues puede ocurrir que el emplazado con la excepción planteada la absuelva o, simplemente, guarde silencio sobre el particular. Así, se tiene que la norma establece que el juez tiene el deber de resolver

dentro de los diez días siguientes o de absuelto el traslado (es decir, dentro de diez días de que la contraparte se haya pronunciado) o dentro de transcurrido el plazo para hacerlo (la parte no se ha pronunciado en torno al traslado conferido).

El segundo, relativo a que si el juez declara infundada la excepción, declara también el saneamiento del proceso. Ello resulta natural, ya que el juez, a partir de ese momento, solo se abocará a analizar y resolver el fondo de la controversia planteada ante él, lo que permitirá, por lo menos en el ámbito teórico, que no enfoque su actuar en resolver otros temas.

Finalmente, si el juez declara fundada la excepción, se aplicará lo dispuesto en dos normas procesales, según sea el caso:

- El artículo 450 del CPC, que hace mención al tema de las excepciones de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral, y establece que el juez, al declarar fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida apelación, el superior revoca aquella, devolverá lo actuado para que el inferior se pronuncie sobre las restantes.

- El artículo 451 del CPC, que regula el tema de los efectos que producen las excepciones declaradas fundadas.

Como se puede apreciar, esta norma, en su simpleza, regula un tema muy importante que constituye uno de los pasos más importantes para lograr el objetivo de todo proceso, que es resolver la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional.

Las excepciones exigen una rápida, pero no por ello superficial, respuesta de parte del juzgador. Y está bien que el legislador haya optado por priorizar la celeridad sin sacrificar la prudencia y tiempo que exige un adecuado análisis que de estas se tienen que realizar. Así, eliminar la audiencia y demás, ha sido un paso importante, y es que creemos que el texto vigente del artículo 449 del CPC es mejor que el texto derogado, ya que, anteriormente, se solía dilatar la resolución de este hecho arguyendo, por ejemplo, que las partes o alguna de ellas no había asistido a la hoy inexistente audiencia. Recuérdese, siempre, que la dirección del proceso está a cargo del juez, y es él quien debe impulsar el proceso.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALSINA, Hugo (1958): *Defensas y excepciones*. Buenos Aires: EJEA; LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2012): *Comentarios al Código Procesal Civil*, tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

COUTURE, Eduardo (1971): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Depalma; COVIELLO, Nicola (2007): *Doctrina general del Derecho Civil.* Lima: ARA; PALACIO, Lino (2013): *Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot; ALSINA, Hugo (1958): *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.* Buenos Aires: Ediar; CARRIÓN LUGO, Jorge (2000): *Tratado de Derecho Procesal.* Lima: Grijley; TICONA, Víctor (1996): *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: Grijley; MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco (1999): *La litispendencia.* Barcelona: Bosch.

JURISPRUDENCIA RELACIONADA

La etapa del saneamiento del proceso sirve para resolver las excepciones o defensas previas que se hubieran propuesto y para evaluar nuevamente si la demanda cumple con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. Si el juez considera insuficientes las copias presentadas con la demanda, de oficio, puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales en la etapa correspondiente mas no disponer en la audiencia de saneamiento que en el término de 2 días cumpla el demandante con presentar los originales ***(Exp. N° 1188-97, Cuarta Sala Civil)***.